

**PROCESO EJECUTIVO
RADICADO 2018-00216-00**

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del Señor Juez, que el presente proceso, se hizo un requerimiento mediante auto de fecha veinticinco (25) de junio de dos mil veintiuno (2021), en el que se dispuso: "**INSTAR** al apoderado judicial del demandante para que elabore y haga envío de la notificación por personal a los ejecutados MAURICIO ANDRÉS IBAÑEZ PÉREZ quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 1.098.711.852 y EDGAR ANTONIO MIRANDA AMARIS quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 7.618.982; **conforme a los** artículos 291 y 292 del código General del Proceso y/o al Decreto 806 de 2020, allegando las constancias expedidas por el servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, de la entrega y/o devolución de las respectivas citaciones; y así permitan continuar con el trámite del proceso, de no proceder así, se dará por terminado por desistimiento tácito de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 2º del numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso." Sin que a la fecha, se haya cumplido con el mismo. No hay remanente, depósitos ni memorial pendiente de trámite. Sírvasse proveer.

Bucaramanga, 30 de julio de 2021


MERCY KARIME LUNA GUERRERO
Secretaria

Proceso	Ejecutivo
Radicado	68001-40-03-018-2018-00216-00
Demandante	ELIA ORFILIA ARDILA ARIZA C.C. 63.305.18
Demandado	MAURICIO ANDRÉS IBAÑEZ PÉREZ cc No. 1.098.711.852 EDGAR ANTONIO MIRANDA AMARIS cc No. 7.618.982;

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, treinta (30) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Vista la constancia secretarial, en la cual, al observar el memorial de notificación por parte del apoderado de la parte demandante y el cual no cumple con lo dispuesto con los artículos 291,292 y 293 del código general del proceso ni del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, por cuanto únicamente allega las polillas de envío y el oficio, sin allegar la constancia expedida por la empresa autorizada por el Ministerio de las tecnologías y la información, el cual certifica el envío positivo, negativo o la devolución de la notificación; así las cosas, el suscrito procedió a requerirlo para que realizara la notificación en debida forma, y conforme a lo estipulado en el numeral 2º inciso 1º del artículo 317 del Código General del Proceso el cual establece que:

"Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.
Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas."

Por lo tanto el despacho se dispone a decretar el desistimiento tácito del proceso de la referencia, se evidencia que hubo requerimiento de impulso procesal so pena de

desistimiento, tendiente a que la parte ejecutante realizara la notificación ordenada en el mandamiento de pago, mediante auto de fecha veinticinco (25) de junio de dos mil veintiuno (2021), configurándose los presupuestos de la norma citada previamente.

Así mismo y de conformidad con lo establecido en el artículo 317 numeral 2 Parte Final, no habrá lugar a condena en costas ni perjuicios a cargo de las partes.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Dieciocho Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la terminación de la demanda **EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTÍA** por desistimiento tácito, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: ORDENAR el desglose de los documentos respectivos, con las constancias de rigor y hágase entrega a la parte demandante, previa consignación del arancel judicial.

TERCERO: NO CONDENAR en costas a las partes.

CUARTO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas en el presente proceso de los demandados.

QUINTO: ORDENAR el archivo del proceso una vez esta providencia se encuentre en firme.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



VICTOR ANIBAL BARBOZA PLATA
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El Auto fechado el día 30 de julio de 2021 se notifica a las partes por anotación en el Estado fijado hoy a las 08:00 AM

Bucaramanga, 2 de agosto de 2021



MERCY KARIME LONA GUERRERO
Secretaria

Firmado Por:

Victor Anibal Barboza Plata

Juez

Civil 018

Juzgado Municipal

Santander - Bucaramanga

Código de verificación: **8affe0cedf80d909903648255a2f063fb409c503a6a94bfae462fb6b8b70cbd6**

Documento generado en 30/07/2021 02:59:55 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>